

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia. Sírvase Proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.018-00446-00.

DEMANDANTE: RUDY CERVANTEZ NARVAEZ.

DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

ASUNTO QUE SE TRATA.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, por lo tanto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio contemplada en el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la cual será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase a las partes intervinientes, que, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de Lifesize.

Adicionalmente se recomienda a los abogados, leer en su integridad el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial.

Con mínimo un día de anticipación, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo de la invitación a la audiencia, a la cual deberá entrar conforme se explica en el protocolo adjunto.

De otra parte, dentro de este despacho judicial cursan otros procesos con idénticos hechos, pretensiones y demandado común, como son los procesos Rad. No 2018-00386-00, 2019-00286-00, 2019-00347-00, 2019-00383-00, 2019-00415-00, siendo pertinente por economía procesal ordenar la acumulación de los mismos al encontrase cumplidas las exigencias de Ley.

Al respecto el art. 148 del CGP, aplicable a estos juicios por expresa remisión del art. 145 del CPL-SS indica que:

- "...Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código..."

Expuesto lo anterior y revisado los procesos radicado No. 2018-00386-00, 2019-00286-00, 2019-00347-00, 2019-00383-00, 2019-00415-00 son procesos declarativos cuya pretensión es la misma donde funge como demandado en común la sociedad DIMANTEC LTDA y que a la fecha no se ha fijado fecha para la Audiencia 1° de trámite, siendo del caso ordenar de oficio su acumulación al presente trámite.

A su turno el art. 150 del CGP, establece:

"...Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)

En tal sentido, y teniendo en cuenta que estos procesos arriba referenciados cursan en este despacho judicial se dispondrá la acumulación al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio la acumulación dentro del proceso ordinario laboral adelantado por RUDY CERVANTEZ NARVAEZ en contra de la sociedad DIMANTEC LTDA, radicado bajo el No.2018-00446-00, los procesos que cursan en este despacho judicial en contra de la sociedad DIMANTEC LTDA, radicados:

- Rad. 2018-00386-00 promovido por GUSTAVO ADOLFO PRADA.
- Rad. 2019-00286-00 promovido por JAVIER ALFONSO RETAMOZO CERVANTEZ.
- Rad. 2019-00347-00 promovido por RONALD IBAÑEZ CABRERA.
- Rad. 2019-00383-00 promovido por JAIME SALINAS PRIETO.
- Rad. 2019-00415-00 promovido por JAIRO ANTONIO JULIO CRUZ.

SEGUNDO: FIJAR el día 07 de FEBRERO del 2022 a las 08:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio contemplada en el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

CUARTO: REMÍTASE el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial a los correos de los apoderados.

QUINTO: ENVÍESE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

JΡ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez Civil 001 Juzgado De Circuito Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3808f06fc1a55037fdeba36197af9c3596889763c69348a27376c3955f687eb Documento generado en 30/08/2021 05:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica